



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias
Versión: 1.0
Vigencia: 26/11/2020

AUTO No. EPA-AUTO-1028-2024 DE JUEVES, 25 DE JULIO DE 2024

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia, control y en virtud de comunicaciones oficiales internas por parte de la secretaria de infraestructura ante esta autoridad ambiental, relacionada con diferentes situaciones que imposibilitan la realización de los trabajos de reparación y recuperación de diferentes tramos de la vía Mamonal, a realizarse en cumplimiento de los compromisos pactados con los transportadores durante las protestas del día 11 de julio de 2024, realizó visita de inspección al predio ubicado en Mamonal Km 4; Georeferenciación 10°21'20"N-75°30'5"W, MI No. 09-001912-12, donde funciona el Parque Industrial KANGUROID S.A.S. con Nit. 890401287-7.

La visita se llevó a cabo el día 22 de julio de 2024, por parte de miembros de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible de esta entidad, siendo atendida por el señor Jorge Salazar Sánchez, identificado con la CC. No. 73.576.505 en calidad de coordinador administrativo; como constancia de ello se levantó el Acta de Visita No. 142-2024 de 22 de julio de 2024, por la cual se impuso medida preventiva de “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD” (se impuso el sello No. 155-2024), en los siguientes términos:

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>22</u> Mes: <u>Julio</u> Año: <u>2024</u> Hora: <u>11:31 am</u>		
Acta No. <u>142-2024</u>		
Radicado SIGOB: <u>N.A.</u> (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: <u>N.A.</u>
DEPENDENCIA:	ARS <input type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>
	VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Dique Seco y Ploteo (Bascula)</u>		
Persona Natural o Jurídica: <u>Kanguroid SAS</u> Email: <u>jsalazar@kanguroid.com</u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>890401287-7</u> Teléfono: <u>315 735 5510</u>		
Dirección: <u>Mamonal Km 4</u> Georeferenciación: <u>10°21'20"N - 75°30'5"W</u>		
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>09-001912-12</u> Licencia Construcción: <u>N/A</u>		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>Jorge Salazar Sanchez</u> Tipo y Número de Identificación: <u>73.576.505</u>		
Calidad: <u>Administrador</u> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/> <u>Coordinador Administrativo</u>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:		
<u>Durante la visita se observó generación de RCD proveniente principalmente de la demolición de un dique. Los RCD se encuentran almacenados febrilmente con plásticos.</u>		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
2.1. Suelo: <u>Generación de RCD.</u>		
2.2. Hidrología: <u>No data.</u>		
2.3. Atmosfera: <u>Generación de material particulado.</u>		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1. Flora: <u>No data.</u>		
3.2. Fauna: <u>No data.</u>		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)		
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:		
Descripción: <u>Desarrollo de actividades generadoras de RCD sin contar con el pin generador.</u>		
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:		
Descripción del hecho generador: <u>Presunto desarrollo de actividades generadoras de RCD sin contar con el pin generador.</u>		
Descripción del vínculo causal: <u>Presunto incumplimiento de la Resolución GSE de 2019 y Resolución 472 de 2019</u>		
Pruebas recaudadas:		
Descripción: <u>Registro Fotográfico.</u>		

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
--	---	--

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
 Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Armonización escrita		X
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		/
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		/
Se colocaron sellos: 415-2024	X	

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
 La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		/
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		/
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		/

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	/	Cometer la infracción para ocultar otra.	/
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	X	Infringir varias disposiciones legales.	/
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	/	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición	/
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	/	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	/
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	/	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	/
		Las infracciones que involucren residuos peligrosos	/

Temporalidad de la infracción en materia ambiental: *No fue posible determinar*

Duración del hecho ilícito: _____ **Fecha de inicio:** _____ **Fecha de Finalización:** _____

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción, y por tanto se presume que el hecho surgió de manera espontánea.

OBSERVACIONES

Se suspende actividad generadora de RCD - Pasadizo de Curshamin y Demolición y se realizan las siguientes observaciones:

- Almacenar los RCD, hasta tanto se tramite el pin generador ante el EPA Cartagena.
- Realizar la disposición de los RCD con gestor autorizado que cuente con pin transportador vigente.

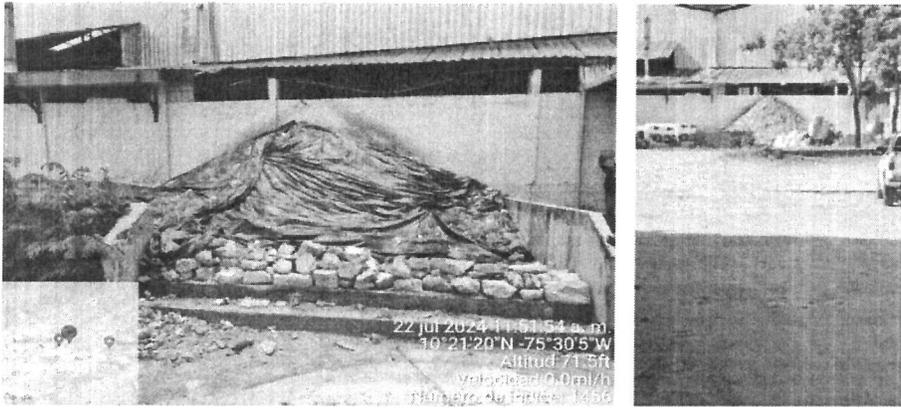
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: <i>Falla Gamboa Osborn</i>	Tipo y Número de Identificación: <i>Taraco Ortaño SIDA</i>	Firma: <i>[Firma]</i>
Nombre: <i>[Firma]</i>	Tipo y Número de Identificación: <i>[Firma]</i>	Firma: <i>[Firma]</i>

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: *[Firma]* Firma: *[Firma]*

Tipo y Número de Identificación: *2080 SUREZ S. 23 576 505*



Que, en el acta 142-2024 se indicó *“Durante la visita se observó generación de RCD proveniente presuntamente de la demolición de un dique; los RCD se encontraron almacenados y cubiertos con plástico”; Desarrollo de actividades generadoras de RCD sin contar con el Pin generador” (...)*

Como se muestra en el anexo fotográfico de fecha 15 de julio de 2024, anteriormente los mismos residuos no se encontraban cubiertos.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2° de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4° y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida de suspensión de obra o actividad, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 142-2024 de 22 de julio de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02160-2024 de 24 de julio de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena. Por lo anterior,

se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, sobre la cual el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No. 142-2024 de 22 de julio de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la sociedad **KANGUROID S.A.S.**, con Nit 890401287-7, ubicada en Mamonal Km 4, representada legalmente por JOSE GUSTAVO BARBOZA COBOS, identificado con CC. No. 7.429.484 o quien haga sus veces, por la presunta gestión inadecuada de Residuos de Demolición y Construcción- RCD.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita No. 142-2024 de 22 de julio de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta gestión inadecuada de RCD en el predio ubicado en Mamonal Km 4, Georeferenciación 10°21'20"N-75°30'5"W, MI No. 09-001912-12, donde funciona la sociedad Parque Industrial **KANGUROID S.A.S.** con Nit. 890401287-7, representada legalmente por el señor JOSE GUSTAVO BARBOZA COBOS, identificado con CC. No. 7.429.484 o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 142-2024 de 22 de julio de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02160-2024 de 24 de julio de 2024 de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor JOSE GUSTAVO BARBOZA COBOS, identificado con CC. No. 7.429.484 en calidad de representante legal de la sociedad KANGUROID S.A.S. con Nit. 890401287-7 o quien haga sus veces, al correo electrónico jsalazar@kanguroid.com, oorozco2@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a los presuntos infractores cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefa Of. Asesora Jurídica EPA Cartagena

Proyectó: JVisbalB *JVB*
PU/Cód. 213- Gr33